368R0246

1. 3. 68 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 53/37

REGLAMENTO (CEE) Nº 246/68 DE LA COMISIÓN

de 29 de febrero de 1968

por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la diferenciación de los contratos de entrega de remolacha

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europa,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento nº 1009/67/CEE prevé modalidades de aplicación; que dichas modalidades deben, siempre que se trate del apartado 2 del mencionado artículo, tener en cuenta el traslado efectuado en virtud del artículo 32 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 206/68 del Consejo, de 20 de febrero de 1968, por el que se establecen disposiciones-marco para los contratos y acuerdos interprofesionales relativos a la compra de remolacha (2), define como partes contratantes, por una parte, a los vendedores de remolacha y, por otra, a los fabricantes de azúcar; que el vendedor puede o bien producir la remolacha que vende o bien comprarla a un cultivador; que, no, obstante, habida cuenta de la importancia del contrato en el sistema de cuotas, únicamente puede considerarse como contrato de suministro con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento nº 1009/67/CEE el contrato celebrado entre el fabricante y el cultivador;

Considerando que el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento nº 1009/67 prevé que el fabricante puede trasladar una parte de su producción a la campaña azucarera siguiente, con cargo a la producción de dicha campaña; que, por consiguiente, únicamente se podrá obligar al fabricante a celebrar, para dicha campaña azucarera, contratos de suministro al precio mínimo de la remolacha por la cantidad de azúcar incluida en su cuota de base y que no haya producido todavía; que, por consiguiente, en caso de traslado, es apropiado adaptar la obligación, contemplada en el apartado 2 del artículo 30 del mencionado Reglamento;

Considerando que, para el buen funcionamiento del sistema de cuotas, resulta oportuno precisar las nociones de «antes de la siembra» y de «precio mínimo» contemplados en el artículo 30 del Reglamento nº 1009/67/CEE;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la aplicación del apartado 2 del artículo 30 del Reglamento nº 1009/67/CEE, se considerará contrato de suministro el contrato celebrado entre el fabricante de azúcar y el vendedor de remolacha que produzca la remolacha que vende.

Artículo 2

Para la aplicación del apartado 2 del artículo 30 del Reglamento nº 1009/67/CEE, en caso de que un fabricante traslade una cantidad de su producción a la campaña azucarera siguiente en virtud del artículo 32 del Reglamento mencionado, se deducirá de la cuota de base de dicho fabricante para la campaña azucarera indicada la cantidad trasladada.

Artículo 3

Únicamente se considerarán contratos celebrados antes de la siembra los celebrados antes de la siembra y

— antes del 1 de abril en Italia,

— antes del 1 de mayo en los demás Estados miembros.

Artículo 4

1. Para cada entrega de remolacha, el precio mínimo contemplado en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento nº 1009/67/CEE se ajustará mediante la aplicación de bonificaciones o depreciaciones fijadas en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento mencionado.

2. No obstante, en caso de que la República Italiana haga uso de la autorización prevista en el artículo 2 del

(1) DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.
(2) DO nº L 47 de 23. 2. 1968, p. 1.

Reglamento (CEE) nº 188/68 de la Comisión, de 15 de febrero de 1968, referente a las bonificaciones y depreciaciones aplicables a los precios de la remolacha (1), el precio mínimo será el que resulte de la aplicación de dicho artículo 2.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 1968.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

(1) DO nº L 43 de 17. 2. 1968, p. 6.